



Recurso nº 050/2014 C.A Illes Balears 004/2014

Resolución nº 165/2014

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 28 de febrero de 2014.

VISTO el recurso interpuesto por D. J.C.M.M., en representación de FERROSER SERVICIOS AUXILIARES, S.A., contra la resolución de exclusión del procedimiento de contratación del "Servicio de limpieza, desratización, desinfección y desinfectación del Hospital de Formentera y Centros de Salud de Ibiza y Formentera", convocado por el Servicio de Salud de las Illes Balears, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El Servicio de Salud de las Illes Balears convocó mediante anuncios publicados en el Diario Oficial de la Unión Europea de 13 de septiembre de 2013 y en el Boletín Oficial del Estado de 25 de septiembre de 2013, la licitación, por procedimiento abierto con pluralidad de criterios de selección, del contrato de servicio de limpieza, desratización, desinfección y desinfectación del Hospital de Formentera y Centros de Salud de Ibiza y Formentera.

Segundo. La licitación se ha venido desarrollando de conformidad con los trámites previstos en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (TRLCSP, en lo sucesivo) y demás legislación aplicable en materia de contratación.

Tercero. Por resolución de 23 de diciembre de 2013 del Director General del Servicio de salud de las Illes Balears, y de conformidad con la decisión tomada en la Mesa de Contratación del 20 de diciembre de 2013, se acordó la exclusión, entre otras empresas, de FERROSER SERVICIOS AUXILIARES, S.A. (en lo sucesivo FERROSER), por



incumplimiento de las horas mínimas de trabajo estipuladas en el punto 14 del pliego técnico.

Cuarto. Notificada la exclusión a FERROSER el 7 de enero de 2014, ha interpuesto frente a la misma el presente recurso especial en materia de contratación.

En el recurso se solicitó la adopción de la medida cautelar consistente en la suspensión del procedimiento de licitación, habiendo el Tribunal acordado la desestimación de la misma en fecha 7 de febrero de 2014, por ser inferior el perjuicio que se derivaría al recurrente si no se adopta la misma, frente al que se produciría al interés público si la misma se concediera.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 46.2 del TRLCSP, se solicitó por el Tribunal al órgano de contratación, la remisión del expediente, habiendo sido recibido, acompañado del correspondiente informe de fecha 31 de enero de 2014.

Quinto. De conformidad también con el artículo 46.3 del mismo texto legal, el 6 de febrero de 2014 se notificó el recurso a los demás licitadores del procedimiento para que en el plazo de cinco días hábiles formularan las alegaciones y presentaran los documentos que a su derecho convinieran, habiendo presentado las mismas, por escrito de fecha 10 de febrero de 2014, la mercantil KLUH LINAER ESPAÑA, S.L.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.3 del TRLCSP y en el Convenio de colaboración suscrito al efecto entre la Administración General del Estado y la de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears el 29 de noviembre de 2012, publicado en el Boletín Oficial del Estado del día 19 de diciembre de 2012 por Resolución de la Subsecretaría de 10 de diciembre de 2012.

Segundo. La interposición del recurso ha tenido lugar dentro del plazo legal del artículo 44 del TRLCSP, al no haber transcurrido más de quince días hábiles entre la fecha de notificación del acto impugnado y la de presentación del recurso.



Tercero. El recurso se interpone contra la resolución de exclusión adoptada en el seno de un proceso de licitación relativo a un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada, siendo, por ello, susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo previsto en el artículo 40 del TRLCSP, apartados 1 y 2.

Cuarto. El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42 del TRLCSP, al tratarse de un licitador que ha concurrido al procedimiento.

Quinto. La mencionada resolución ahora impugnada, de fecha 23 de diciembre de 2013, excluyó a la empresa FERROSER, por incumplir el punto 14 del pliego técnico relativo al número de horas mínimas de trabajo.

Efectivamente, este apartado 14 del Pliego de Prescripciones Técnicas (documento nº 2 del expediente administrativo), dispone:

“14. DEL PERSONAL

Cada licitador hará constar en su oferta el número de personas y horas que destinará a la prestación del servicio, desglosado por centros de trabajo, tal y como se determina en el Anexo III.

Una vez adjudicado el contrato, no podrá efectuarse ningún cambio en el desglose ofertado, que no cuente con la aprobación del Ib-salut.

Las horas mínimas que obligatoriamente se deben realizar son: (...).”

(A continuación aparece un cuadro en el que se desglosan el número de horas/día de mañana, tarde y noche. Del mismo extraemos exclusivamente el número de horas por año, por ser el dato relevante para el análisis de este recurso).

- Centro de Salud Es Viver. Total horas año: 5.395
- Centro de Salud Sant Jordi. Total horas año: 2.470
- Centros de Salud San Antonio. Total horas año: 5.867



- Centros de Salud Santa Eulalia. Total horas año: 3.902
- Centros de salud Vila- Can Misses. Total horas año 6.608
- Hospital de Formentera. Total horas año: 11.035

TOTAL HORAS 35.277”

Por tanto, tal y como se desprende del Pliego de Prescripciones Técnicas, se considera una condición inexcusable de la oferta, el que en la misma se ofrezca un número mínimo de horas anuales para cada centro de salud y para el hospital de Formentera, siendo este el incumplimiento en el que ha incurrido la oferta del ahora recurrente: no el del conjunto de horas total anuales, sino el de las horas mínimas por año que hay que emplear en cada uno de los establecimientos sanitarios objeto de este contrato.

Sexto. Centrado así el motivo de la exclusión, nos referiremos a continuación a las alegaciones del recurrente en su escrito de recurso, en el que de forma reiterada se expone que por parte de FERROSER, se ha ofrecido un número de horas anuales que, en cómputo global, ascienden a 35.292,78 horas, superándose así el número total de horas anuales que se exige en el Pliego de Prescripciones Técnicas, que es de 35.277 horas. Con respecto a esta alegación ya hemos manifestado que no es el motivo de la exclusión, estando el órgano de contratación de acuerdo con la misma.

Ahora bien, lo que el pliego realmente exige, como ya expusimos, es un número de horas anuales mínimo para cada centro de salud y para el hospital de Formentera, de modo que en ningún caso se pueda considerar como válida una oferta que en cómputo anual y global para todos los establecimientos sanitarios cumple con el requisito de las horas, si no respeta el mínimo por establecimiento sanitario.

Así, efectivamente, se ofrece por el órgano de contratación un cuadro realmente clarificador en el que se expresan cuáles son los déficit de horas de los establecimientos en los que se han ofrecido horas por debajo del mínimo y los superávit de horas de los establecimientos en los que se han ofrecido horas en número superior al mínimo.

Del mencionado cuadro, que obra en el expediente como documento número 6, se extraen las siguientes conclusiones:



- Centro de Salud Es Viver. Total horas año: 5.395

Las horas año ofertadas son 4.796,88 horas, de modo que la diferencia negativa es de 598,12 horas

- Centro de Salud Sant Jordi. Total horas año: 2.470

Las horas año ofertadas son 2.294,16 horas, de modo que la diferencia negativa es de 175,84 horas

- Centros de Salud San Antonio. Total horas año: 5.867

Las horas año ofertadas son 4.588,32 horas, de modo que la diferencia negativa es de 1.278,68 horas

- Centros de Salud Santa Eulalia. Total horas año: 3.902

Las horas año ofertadas son 3.441,24 horas, de modo que la diferencia negativa es de 460,76 horas

- Centros de salud Vila- Can Misses. Total horas año 6.608

Las horas año ofertadas son 6.100,38 horas, de modo que la diferencia negativa es de 507,62 horas

- Hospital Formentera. Total horas año: 11.035

Las horas año ofertadas son 12.200,76 horas, de modo que la diferencia positiva asciende a 1.165,76 horas.

Además ofrece, es cierto, un especialista para todos los centros de salud, que trabajaría 834,24 horas al año, y un especialista para Formentera que trabajaría 1.042,80 horas al año.

A pesar de este especialista para los centros de salud, no se cubriría en ningún caso el déficit de horas ofertado. En cuanto al especialista de Formentera, como ya hemos expuesto, supone un empleo de horas muy superior al que se precisa en el pliego.



De este modo, y conforme a doctrina jurisprudencial reiterada que declara que los pliegos del procedimiento de licitación son la ley que rige la misma, procede la desestimación de esta alegación, al resultar evidente y acreditado el incumplimiento de la prescripción del pliego relativa a las horas de trabajo que hay que destinar a cada uno de los establecimientos sanitarios comprendidos dentro del objeto de este contrato, no previendo el pliego de prescripciones técnicas que se puedan asignar recursos de un centro a otro, y sin que lo haga tampoco el recurrente en su oferta. En cualquier caso, la transferencia, no permitida por el pliego, resulta además de difícil realización, al tratarse de centros localizados en dos islas diferentes, en Ibiza y en Formentera.

Séptimo. En relación con la alegación relativa a la falta de motivación de la resolución de exclusión ahora recurrida, no es posible tampoco ser apreciada por este Tribunal, así como tampoco la invocada indefensión que dice se le ha provocado, dado que la recurrente sabe y conoce a la luz de dicha motivación y del contenido del expediente el motivo de la no adjudicación a su favor, no procediendo apreciar infracción alguna determinante de invalidez del acto impugnado tal y como expresábamos en la resolución 269/2012 (recurso 262/2012), al recordar que: *El acto de selección de participantes en la fase de diálogo competitivo que conlleva el descarte de los demás licitadores es un acto de trámite cualificado que impide al recurrente continuar en el procedimiento, por consiguiente, está sujeto a motivación conforme a lo dispuesto en dicho precepto. Esto no obstante, como reitera la jurisprudencia y ha afirmado este Tribunal en repetidas ocasiones, la motivación no precisa ser un razonamiento exhaustivo y pormenorizado en todos los aspectos y perspectivas, bastando con que sea racional y suficiente, así como su extensión de amplitud bastante para que los interesados tengan el debido conocimiento de los motivos del acto para poder defender sus derechos e intereses, pudiendo ser los motivos de hecho y de derecho sucintos siempre que sean suficientes, como así lo declara tanto el Tribunal Constitucional como el Tribunal Supremo (por todas STC 37/1982, de 16 junio, SSTs de 9 junio 1986, 31 de octubre de 1995, 20 de enero 1998, 11 y 13 de febrero, 9 de marzo 1998, 25 de mayo 1998, 15 de junio de 1998, 19 de febrero 1999, 5 de mayo de 1999 y 13 enero 2000).*

Por todo lo anterior,



VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. J.C.M.M., en representación de FERROSER SERVICIOS AUXILIARES, S.A., contra la resolución de exclusión del procedimiento de contratación del "Servicio de limpieza, desratización, desinfección y desinfectación del Hospital de Formentera y Centros de Salud de Ibiza y Formentera", convocado por el Servicio de Salud de las Illes Balears, por ser ajustada a derecho.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Illes Balears, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.